

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
Demandante	CERVECERÍA UNIÓN S.A
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 024 2019 00511 00
Asunto	SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES –DECRETA PRUEBA

El Despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.3.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso

segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”.

1.4.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó la Ley 1437 de 2011 en el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital,

por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*".

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** con la contestación de la demanda visible en el archivo 001 del expediente electrónico, propuso las siguientes excepciones:

- Debida determinación de inexactitud y sanción, mediante la liquidación oficial de revisión.
- Procedencia de la sanción.
- Inexistencia de la obligación de indemnizar o restablecer el
- derecho.

Se advierte que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidirlas en el momento del fallo.

3.- SOBRE LAS PRUEBAS

3.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por las partes con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de ellas fue tachada de falsa.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.1- Parte demandante:

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía Cervecería Unión.
- Copia edicto fijado el 29 de julio de 2019.
- Copia de la Resolución No. S2019060139988 del 28 de junio de 2019, notificada por edicto, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración.
- Copia del recurso de reconsideración interpuesto el 30 de octubre de 2018, contra liquidación oficial de revisión No. 2018080004768 del 28 de agosto de 2018.
- Copia de la respuesta al requerimiento especial Rad. Bajo el No.2018010090986 del 6 de marzo de 2018.
- Copia del requerimiento especial No. 2017080006069 del 10 de noviembre de 2017.

3.1.2- Parte demandada

- Oficio de solicitud de antecedentes administrativos 2020020029614 del 16 de agosto de 2020.
- Ordenanza 62 de 2014. Estatuto de Rentas.

3.1.3.- En tales circunstancias, se apreciarán en su valor legal las pruebas allegadas por las partes.

3.2 EXHORTOS.

3.2.1. Parte demandante:

Solicitó requerir al Departamento para que suministre los antecedentes del caso bajo análisis.

3.2.1. Parte demandada.

Solicitó exhortar a la Dirección de Rentas Departamentales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, para que allegue al Despacho los antecedentes administrativos solicitados por medio del oficio radicado No. 2020020029614 del 16 de agosto de 2020, en vista que al momento de la contestación de la demanda no se habían aportado.

El Despacho resuelve: Por encontrarlo pertinente y necesario, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., se **DECRETA el exhorto solicitado** encaminado a que sean aportados los antecedentes administrativos, ello en tanto que, se encuentra acreditado que los mismos fueron solicitados a la dependencia respectiva, sin que la misma haya atendido la solicitud, para la fecha en que fue contestada la demanda.

Por lo tanto, se ordenará que, por Secretaría, se proceda a librar el respectivo exhorto dirigido a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, para que allegue al Despacho los antecedentes administrativos solicitados por medio del oficio radicado No. 2020020029614 del 16 de agosto de 2020.

3.3. TESTIMONIALES:

Parte demandada.

Solicitó la parte demandada, que se llame a declarar a las personas que suscribieron los actos administrativos e hicieron parte de la formación de los mismos, conocieron los pormenores no sólo de la auditoría y los resultados de la misma, sino también de los actos administrativos demandados, ellos son: OSCAR ARBELAEZ ALVAREZ ARLEY ANDRES CANO LONDOÑO ALVARO HERNAN RÚA MESA

Se resuelve: El Juzgado **NIEGA por innecesaria** la prueba solicitada, como quiera que se trata de un asunto de pleno derecho, donde la prueba útil, conducente y necesaria la constituye la documental, encontrándose que, el objeto de la prueba testimonial se suple con los documentos que se allegaron y los antecedentes administrativos que se ha ordenado aportar al proceso.

4. Dado que en el presente asunto solo se encuentra pendiente el recaudo de los antecedentes administrativos, sin que se requiera la práctica de pruebas adicionales, el Despacho encuentra innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, por tanto,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00511 00**

Demandante: Cervecería Unión S.A

Demandado: Departamento de Antioquia

una vez sean aportados los mismos, se pondrán en conocimiento de las partes, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y posteriormente se dictará sentencia; pues de ser allegados tales documentos, se darían en el particular, los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad accionada, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LAS PARTES.

TERCERO: SE DECRETA el exhorto solicitado por las partes demandante y demandada, tendiente a que sean allegados los antecedentes administrativos, para lo cual se **ORDENA QUE POR SECRETARIA** se libre el respectivo exhorto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SE NIEGA por innecesaria, la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **LINA MARIA ZULUAGA RUÍZ** portadora de la T.P. 102.693 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada en el proceso de referencia, en los términos del poder allegado con la contestación.

SEXTO: Los documentos solicitados y los demás memoriales con destino al presente proceso, DEBEN SER ENVIADOS AL CORREO al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00511 00**

Demandante: Cervecería Unión S.A

Demandado: Departamento de Antioquia

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3a7be5d81eca804053bfa78fbc1292a18f69a5d885f82ec8f7d423a90dc6c2

Documento generado en 12/03/2021 10:58:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>